



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

31598/2015

RODRIGUEZ, ALEJANDRO JAVIER c/ SANCHEZ, GRACIELA
NOEMI Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRANS. C/LES.
O MUERTE)

Buenos Aires, de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Estos autos para dictar sentencia, de los que

RESULTA:

1.- A fs. 36 se presenta por su derecho Alejandro Javier Rodríguez, promoviendo demanda por daños y perjuicios contra Graciela Noemí Sánchez y/o quien resulte civilmente responsable, al 27 de enero de 2015 del rodado marca Fargo, dominio VVB-644, por cobro de la suma de \$ 186.942 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, intereses y costas.

Pide se cite en garantía a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada.

Relata que en la fecha indicada, aproximadamente a las 9 horas, el actor circulaba por el carril derecho de la Av. Corrientes, de la Ciudad de Buenos Aires, a bordo de su moto marca Yamaha, dominio 162-KRH. Al arribar a la intersección con calle Uruguay, el camión de la demandada, ya identificado, que circulaba por el carril próximo al que circulaba el accionante, se cierra hacia su derecha y, al no ver el conductor del mismo al actor, engancha a la moto con la rueda trasera de aquél, provocando que el accionante pierda el equilibrio de su motocicleta y caiga al asfalto, pisando el camión con su rueda trasera al biciclo. El actor se lesionó.

Desarrolla el fundamento de la responsabilidad de la parte demandada, discrimina y cuantifica los rubros por los que pretende ser resarcido. Ellos son: 1) Daño material, \$ 22.100; 2) Privación de uso,



\$ 10.000; 3) Daño físico, \$ 100.000; 4) Gastos médicos, \$ 5.000; 5) Daño psicológico, \$ 19.200; 6) Daño moral, \$ 30.000; 7) Gastos de mediación-Bono de inicio, \$ 642.

Funda en derecho y ofrece prueba.-

2.- Corrido el traslado de ley, a fs. 65, la demandada, por intermedio de su gestor, quien invocó el art. 48 del Código Procesal –aquella ratificó lo actuado a fs. 79- y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada, por apoderado, contestan la demanda y la citación en garantía.

Reconocen el contrato de seguro invocado por la parte actora.

Niegan todos y cada uno de los hechos mencionados por la parte demandante en su escrito de inicio que no reconozcan expresamente. Ello, en los términos de lo dispuesto en el art. 356, inc. 1, del Código Procesal.

Analizan el reclamo indemnizatorio.

Ofrecen prueba.-

3.- A fs. 84 se convocó a las partes a la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal, la que se llevó a cabo según resulta del acta de fs. 94, en la que se abrieron a prueba las actuaciones, de cuyo resultado da cuenta el certificado de fs. 207, alegando la parte actora sobre el mérito de la producida a fs. 218/219. Con lo que a fs. 221 se llamaron autos para sentencia, providencia que se encuentra firme, y

CONSIDERANDO:

I. Legitimación

El Sr. Alejandro Javier Rodríguez invoca el carácter de damnificado por lesiones, las que -en mayor o menor medida- lo legitiman para accionar.-

En tanto, la legitimación pasiva no ha sido cuestionada. En suma, la relación jurídico procesal ha quedado integrada entre quienes se encontraban activa y pasivamente legitimados para actuar.-

II. Encuadre legal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 18

El hecho que motiva la presente acción tuvo lugar el día 27 de enero de 2015. Ante la entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) corresponde determinar el derecho aplicable al caso. El art. 7 del nuevo articulado determina que *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*, no obstante ellas *“no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario”*.-

El concepto de “relación jurídica” –que fuese también utilizado en el texto del art. 3 del Código Civil reformado por la ley 17.711, el cual estableció el principio que toma la actual normativa- ha sido definido como aquella que se establece entre dos o más personas –por ende subjetiva- con carácter peculiar y particular, nazcan de la ley o contrato, que pueda ser creadas o modificada por la voluntad de las partes, que desaparece con el ejercicio del derecho y el cumplimiento de la obligación. A este concepto se contraponen el de la situación jurídica objetiva, la que es permanente, susceptible de ejercicio indefinido y se encuentra organizada por la ley de modo igual para todos, como por ejemplo los derechos reales (cfr. Borda, Guillermo; La reforma del Código Civil. Efectos de la ley con relación al tiempo; publicado en ED 28-807).-

Dentro de la categoría de “relación jurídica” se encuentra el deber de reparación que surge de los hechos ilícitos, en virtud de lo normado por los arts. 499, 1056, ss. y cc. Cód. Civil.-

Por su parte, la creación, modificación o extinción de la relación jurídica es consecuencia de un hecho jurídico que se agota en el momento en que se producen dichos hechos, por lo que pretender la aplicación de la nueva ley sobre los momentos dinámicos ya consumados, implicaría darle el efecto retroactivo que la norma prohíbe. Así lo ha entendido la jurisprudencia y la doctrina (cfr. CNCiv., en pleno, 21/12/1971, “Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas



Arizu S.A.”, La Ley Online, AR/JUR/123/1971; Borda, Guillermo, art. Cit.; Moisset de Espanés, Luis; Irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 (Código Civil); p. 46, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1976; Belluscio, Augusto (dir.); Zannoni, Eduardo A. (coord.); Código Civil y leyes complementarias, t. I, p. 28, Astrea, Buenos Aires, 2005; Junyent Bas, Francisco A.; El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Código Civil y Comercial, La Ley 27/04/2015; y Kemelmajer de Carlucci, Aída; El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme, La Ley 22/04/2015).-

En consecuencia, la ley aplicable es la vigente al tiempo del nacimiento del deber de reparar, que es cuando se produce el hecho ilícito, por lo que el caso deberá analizarse por las normas contenidas en el Código Civil sancionado por ley 340.-

III Responsabilidad

a) En primer término ha de recordarse que, mediante plenario del 10 de noviembre de 1994 se estableció que la responsabilidad del dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos por una colisión plural de automotores en movimiento no debe encuadrarse en la órbita del art. 1109 del Código Civil (“Valdez, Estanislao c/ El Puente S.A.T. y otro”, L.L., 1995-A, págs. 136/145). Con esta doctrina, a la cual la Suscripta adhiere, quedó descartado el anterior criterio, ya desde antes minoritario, que hablaba de una supuesta neutralización de riesgos recíprocos. Esta posición fue asimismo la adoptada en la redacción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al estipular en su art. 1769 que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplica el articulado referido a la responsabilidad derivada a la intervención de cosas.-

Al ubicarse la hipótesis en el art. 1113 del Código Civil -parte relativa al riesgo o vicio de las cosas-, el factor objetivo determina que al damnificado le baste, en principio, probar el contacto de sus bienes





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

con la cosa del otro partícipe en el siniestro; e incumbe al dueño o guardián de esta la alegación y prueba de alguna de las eximentes.-

b) En el *sub-lite*, la demandada y su aseguradora negaron los hechos de la demanda. En ella la parte actora dijo que el 27 de Enero de 2015, aproximadamente a las 9 horas, circulaba por el carril derecho de la Av. Corrientes, de la Ciudad de Buenos Aires, a bordo de su moto marca Yamaha, dominio 162-KRH. Al arribar a la intersección con calle Uruguay, el camión de la demandada, Fargo dominio VVB-644, que circulaba por el carril próximo al que circulaba la accionante, se cierra hacia su derecha y, al no ver el conductor del mismo al actor, engancha a la moto con la rueda trasera de aquél, provocando que el accionante pierda el equilibrio de su motocicleta y caiga al asfalto, pisando el camión con su rueda trasera al biciclo.

Sentado ello, y ante la negativa de la demandada respecto de la ocurrencia del hecho, corresponde en primer término que la actora acredite el mismo.

c) En el supuesto de probar el accidente y el contacto entre los rodados, y en virtud del sistema legal imperante en el caso, por tratarse de un supuesto de responsabilidad objetiva, no es prioritario indagar acerca de la existencia de culpas, porque el dueño o guardián de un automotor (como cosa riesgosa que irroga daño a otro), resulta responsable del perjuicio causado, salvo que acredite la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder, o la configuración del caso fortuito o fuerza mayor.-

En efecto, conforme a este sistema "*la culpa no es relevante para fundar la acción sino para excluirla*". No es menester probar la culpa del demandado sino que es este, en tanto dueño o guardián comprometido con el riesgo, quien para liberarse de la imputación debe poner de relieve una culpa ajena (u otro factor eximitorio) que enerve la presunción legal de causalidad entre el elemento peligroso y

el perjuicio (conf. Zavala de González, "Personas, casos y cosas en el derecho de daños", ed. Hammurabi, Bs.As. 1991, págs.144 y 145).-

Si tales premisas se aplican al caso concreto de autos, bien puede decirse que la carga de la prueba pesaba sobre el demandado sindicado como responsable. Eran pues, Graciela Noemí Sánchez, y su aseguradora quienes debían acreditar no ya su diligencia o falta de culpa, sino la configuración del supuesto exculpatorio que invocaran; esto es, en el caso, la culpa de la víctima.-

d) Para dilucidar la cuestión, contamos con la siguiente prueba:

1) A fs. 134 declara Lucas Ezequiel Gigli. Dice que en enero de 2015, a fines de mes, aproximadamente a las 9 horas, había dejado un paquete en Corrientes y Uruguay, y estaba por cruzar Corrientes, en la esquina del Banco Ciudad, ya que su moto la había dejado sobre la calle Uruguay, de la mano de enfrente, cuando ve una moto negra Yamaha XTZ, que circulaba por el carril derecho de la calle Corrientes, es decir el carril más cercano a donde estaba parado el testigo, y vio también un camión que circulaba por el carril de al lado. Agrega que vio cómo el camión viejo, de carga, con la caja atrás, quiso doblar para tomar la calle Uruguay, encerrando al actor que iba con su moto, lo que provocó que el actor cayera al piso y la moto terminó debajo del camión, el camión le pasó por encima a la rueda trasera de la moto. Añade que se acercó él y más gente a ofrecer ayuda, también bajó el hombre que conducía el camión, manifestando que no había visto a la moto. Dice que vio al actor lesionado (respuesta a pregunta 2). Al contestar la pregunta tercera, dijo que anotó el número de patente del camión, que menciona.

2) A fs. 177/182 hay informe del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el que se acompaña constancia de atención médica del actor en el Hospital Durand el 27 de Enero de 2015.

Asímismo, a fs. 196 Argus Diagnóstico Médico informó que en la fecha indicada, el actor se realizó los estudios médicos, que detalla.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

También, a fs. 123 la firma Universal Assistance S.A. informó que la moto Yamaha patente 162 KRH, a nombre de Alejandro Rodríguez, fue remolcada desde la Av. Corrientes 1450 a la calle Alpatagal 6460 de Liniers.

3) A fs. 157/166 hay pericia mecánica. El experto, al responder el punto d) de la actora, dijo que, teniendo en cuenta los elementos de la causa, desde el punto de vista técnico –científico, la mecánica del accidente relatada por la actora resulta compatible con los daños sufridos por la motocicleta. Luego, en el punto e), a fs. 163, confecciona un croquis del lugar del accidente. En el f) dice que, del estudio de los antecedentes de autos: relato de los hechos, denuncia de siniestro efectuada en ATM, presupuesto y factura de reparación, relevamiento efectuado en el lugar del accidente y fotografías de la motocicleta siniestrada, surge que la misma presenta daños compatibles con un aplastamiento producido por un vehículo mayor. Por tanto, cabe esperar deterioros en las partes directamente sometidas a esfuerzos y, por compresión y desplazamiento de éstas, en las contiguas.

Ahora bien, el perito tiene por misión asesorar al magistrado sobre cuestiones técnicas que no son de su conocimiento específico. Por ello, si bien no se trata de una prueba legal, su opinión es el fruto del examen objetivo de las circunstancias de hecho a la luz de la formación científica inherente a su especialidad. De ahí que el juez, por lo general profano en la cuestión técnica que debe dirimir, sólo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho, o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación (CNEspCivCom., Sala II, "Mudarra, M. c/Barella, Carlos J. s/sum", 27/12/81).-



Resultando adecuadamente fundado el informe, el que no mereció objeción alguna, considero que no existen razones o argumentos que me permitan apartarme de sus conclusiones.-

4) Entonces, con la prueba producida, tengo por acreditado la producción del accidente. En él, el actor, circulando en su moto por Avenida Corrientes por el carril derecho, fue encerrado por el camión de la demandada, que circulaba por el segundo carril, cuyo conductor intentó girar a la derecha por la calle Uruguay, violando el referido chofer la norma del art. 43, inciso b), de la ley 24.449, que dispone que todo vehículo, antes de realizar un giro, debe circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar.

Así lo ha dicho la jurisprudencia: “El conductor que procure doblar hacia la izquierda o hacia la derecha debe ocupar el lado respectivo con una anticipación mínima de 30 metros. Si lo omite se le considera presuntamente culpable” (CNCiv, sala H, 5/5/98, elDial-AA66).-

e) Ponderando lo hasta aquí expuesto, cuanto la jurisprudencia reseñada y teniendo en cuenta que, no habiéndose acreditado fehacientemente algún supuesto exculpatario, no queda otra alternativa que condenar a los demandados, comprometidos con el riesgo. Por todo lo expuesto, en orden a lo dispuesto por los arts. 512, 901, 902, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, corresponde hacer lugar a la demanda entablada contra Graciela Noemí Sánchez; quien responderá por los daños y perjuicios invocados por el actor, que se acrediten en autos, en tanto Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada lo hará en virtud de lo normado por el art. 118 de la ley 17.418.-

IV.- Seguidamente ha de analizarse la procedencia y monto -en su caso- de los diversos rubros que componen la pretensión resarcitoria del accionante.-

Daño físico y psicológico





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

Alejandro Javier Rodríguez sostiene que las lesiones sufridas en el accidente le han dejado secuelas discapacitantes de orden físico y psíquico, y reclama ser adecuadamente resarcida por tales daños.

Ahora bien, conforme lo señala nutrida jurisprudencia, todo daño inferido a la persona, ya sea físico o psíquico, corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración y afectación de la salud y ponderar su incidencia o repercusión sobre la vida de relación de la víctima. Es decir que, guardando relación de causalidad adecuada con el hecho, el daño psíquico sufrido no ha de escindirse de la incapacidad por aquel generada, estableciéndose el *quantum* de este resarcimiento y apreciándose la incapacidad total sobreviniente.

En conclusión, bajo este acápite han de tratarse conjuntamente como “incapacidad sobreviniente” -y en su caso, otorgarse un resarcimiento integral único- todos aquellos daños sufridos por Alejandro Javier Rodríguez, en el siniestro que tengan una incidencia negativa en su salud y traigan aparejados trastornos en la vida de relación.

a) Hay pericia médica a fs. 190. El experto, al Examen físico, dice que el actor presenta contractura y rectificación del eje columnario, con cervicalgia sin mareos, con dolor hacia el final de los movimientos de columna cervical, no presentando limitaciones funcionales por el mismo. Presenta cefaleas sin ritmo temporario específico que se presentaron luego del accidente. Presenta cicatriz en mentón de 1,5 cm tipo queuloide del lado derecho del mismo.

El TC de la columna cervical arrojó como resultado: “aspecto rectificado con la tendencia a la inversión de la lordosis cervical fisiológica en el plano sagital y en la posición de examen, correlacionar con par radiológico”...”Se advierten pequeños osteofitos marginales a predominio anterior a nivel de los cuerpos vertebrales C5 y C6. Existe ligera irregularidad de la plataforma



superior de C5 que se asocia a pequeña hernia intraesponjosa de Schmorl”.

En su aspecto psicológico, dice que el peritado presenta Trastorno por estrés postraumático en período de estado moderado, con incapacidad del 10 %, según Baremo de Castex y Silva.

Si bien no escapa a la Suscripta que el Sr. Perito médico hace alusión a un informe psicológico, el cual no se advierte agregado, lo cierto es que vuelca sus conclusiones, sin que ninguna de las partes observe o impugne esta circunstancia.

En sus Conclusiones, expresa que el actor presenta, secundario a un accidente de tránsito en el que padeció traumatismo craneo cervical con latigazo cervical, politraumatismos, escoriaciones múltiples, herida cortante en mentón y secuelearmente síndrome postraumático cervical 8 % Baremo AACCS2012 , cicatriz en mentón 2 %, mismo baremo, con una reacción vivencial anormal neurótica grado II, con una incapacidad psíquica del 10 %, lo que daría una incapacidad física del 10 % e incapacidad psíquica del 10 %, parcial y permanente.

Resultando adecuadamente fundado el informe, el que no fue impugnado entiendo que no existen razones o argumentos que me permitan apartarme de sus conclusiones.-

b) Ante la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en especial del art. 1746, resulta necesario recordar en primer término que nuestro Más Alto Tribunal tiene establecido en numerosos precedentes que el derecho a la reparación integral tiene raigambre constitucional (Fallos 308:1118, 308:1109, entre otros).-

Se ha dicho expresamente que la reparación del daño injustamente sufrido -que deriva del principio *alterum non laedere*- tiene, en nuestro sistema, raíz constitucional, sea que se lo considere como un derecho autónomo (argum. art. 33, C.N.), o emplazado en el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

art. 19 C.N. ("Santa Coloma", "Gunther" y "Luján"), o como derecho inferido de la garantía de propiedad (arts. 14, 17 y concc. ("Motor Once") (cfr. Pizarro, Ramón D.; La Corte consolida la jerarquía constitucional del derecho a la reparación (primeras reflexiones en torno a un fallo trascendente y a sus posibles proyecciones futuras), Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo I, 01/01/2007, 529).-

En este orden de ideas, independientemente del método de cuantificación de los daños que utilice el magistrado (ya sea a partir de los arts. 1068, 1069, 1078, 1083, 1086 y ccs. Cód. Civ., o las nuevas que surgen de los arts. 1740, 1746 y ccs. del Cód. Civ. y Com.), la indemnización debe siempre revestir el carácter de integral, por las conclusiones antes mencionadas.-

c) Específicamente sobre el método propugnado por la nueva normativa, ésta establece expresamente que *“en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”*.-

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado diferentes fórmulas matemáticas para la determinación de las indemnizaciones previstas por el articulado (cfr., CNCiv., Sala A, 22/08/2012, voto del Dr. Picasso, entre muchos otros, y referenciado por Rivera, Julio C.; Medina, Graciela (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1087 y ss; las citadas en Pizarro, Ramón; Vallespinos, Carlos; Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 320 y ss.; o Acciarri, Hugo A.; Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código, LA

LEY 15/07/2015, donde se establecen variaciones probables del ingreso).-

En su aplicación, además de las pautas mencionadas, debe recordarse que el valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres (CSJN; Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 21/09/2004; Arostegui Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y Pametaal Peluso y Compañía, 8/4/2008, S.C. A. n° 436, L. XL).-

Finalmente, cabe subrayar que estas pautas de cálculo no tienen por qué atar al juzgador, sino que conducen, simplemente, a una primera aproximación, a un umbral, a partir del cual el juez puede y debe realizar las correcciones necesarias atendiendo a las particularidades del caso concreto (Pizarro-Vallespinos, Obligaciones, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, t. 4, p. 318). En otras palabras, no corresponde otorgar a la víctima, sin más, la suma que en cada caso resulte de la aplicación de la fórmula mencionada, sino que ella servirá simplemente como pauta orientadora para, a partir de allí, arribar a un justo resarcimiento según las circunstancias de la causa (cfr. CNCiv., Sala A, 22/08/2012, LL 2013-A, 65).-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

d) En definitiva, entendiendo que los porcentajes de incapacidad fijados por los expertos son meros orientadores para el sentenciante, quien en definitiva debe convencerse de la índole de las secuelas que afectan al reclamante y sopesar la real incidencia que éstas podrán tener en todos los aspectos que hacen al vivir de ese damnificado (conf. CNCiv., Sala M, “Lesme, Enciso Antonio Esteban c/Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. s/Daños y perjuicios”, del 5/02/01); ponderando que no se han acreditado los ingresos percibidos por el accionante, lo que me obliga a recurrir a datos estadísticos, entiendo equitativamente enjugado el perjuicio en análisis -en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal- en la suma de \$ 85.000.- (pesos ochenta y cinco mil).-

Daño moral

El daño moral ha sido certeramente definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria (cfr. Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 205). Se caracteriza como el que no menoscaba el patrimonio pero hace sufrir a las personas en sus intereses morales tutelados por la ley. Este particular daño no supone la existencia de un propósito determinado o malicia en el autor del ilícito, resultando indiferente que provenga de dolo o culpa (CNEspCivCom., Sala IV, "Piotrowsky, Martín c/ Expreso Caraza S.A. (Línea 188) s/ sumario", 27/2/81).-

“Son pautas útiles para ponderar la magnitud del agravio moral la gravedad de las lesiones, el tratamiento al que ha sido sometida la víctima, la incertidumbre sobre el restablecimiento y el grado de lesión consiguiente a las afecciones íntimas” (CNEspCivCom., Sala V, "Giorello de Ferreyra, Yolanda c/Da Fonseca, Carlos s/ sumario", 15/5/81).-

Se recuerda que esta categoría de daño fue mantenida –más allá del cambio de denominación de moral a extrapatrimonial- por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 1741, siguiendo la teoría de la repercusión y otorgándole al mismo una función satisfactiva y sustitutiva (cfr. Rivera, Julio César; Medina, Graciela (dirs.); Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, t. IV, pp. 1074 y ss., Buenos Aires, La Ley, 2014).-

En razón de los sufrimientos padecidos por el accionante, la incapacidad física resultante, su evolución actual y consiguientes angustias e inquietudes que las lesiones pudieron y pueden generarle, entiendo que estas debieron provocar un quebranto espiritual que, estimo equitativamente enjugado, haciendo uso de las facultades conferidas por el art.165 del Código Procesal, en la suma de \$ 30.000.- (pesos treinta mil).-

Gastos médicos

Cabe tener presente que los gastos por asistencia médica y farmacéutica no necesitan de una prueba fehaciente para que sean reconocidos, cuando la naturaleza de las lesiones producidas a la víctima lo hacen presuponer (CNEspCivCom., Sala IV, abril 29-1981, Suárez, Nicolás F. c/De La Torre, Carlos M.; ídem, junio 17-1980, Rial Figueroa, José c/López, Raúl y otros).-

Al respecto cuadra destacar que, conforme lo señala una nutrida jurisprudencia, estos gastos no exigen necesariamente la prueba acabada de su existencia, si luego de las pericias técnicas se evidencia su ocurrencia a través de la naturaleza de las lesiones experimentadas y del tratamiento a que fuera sometido el actor, quedando sus montos librados al prudente arbitrio judicial (Conf. CNEspCivCom., Sala III, "Brea de Paredes, Carmen c/Araya, Enrique N. y otros s/sumario, 31/12/81; ídem, Sala IV, "Suarez, Nicolás F. c/ De la torre, Carlos M. s/sumario", 29/4/81).-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

Este aceptado criterio jurisprudencial fue expresamente receptado en el Código Civil y Comercial de la Nación al establecer en su art. 1746 que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.-

Por todo lo expuesto, la jurisprudencia citada y los elementos probatorios que fueron valorados, cabe hacer lugar a la presente partida indemnizatoria; por lo que prosperará el rubro en análisis, en la suma de \$ 3.000.- (pesos tres mil) (art.165 del C.P.C.C.).-

Daños en la motocicleta

El ingeniero mecánico, a fs. 164, f), 2da. Parte, dijo que una reparación como la detallada en el presupuesto de “Circuito 5” obrante en autos, tiene en la actualidad un costo aproximado de \$ 24.730. Discrimina el costo en repuestos, \$ 22.230 y mano de obra, \$ 2.500.

Que una reparación como la detallada en la factura de Gomería Floresta, obrante en autos, tiene en la actualidad un costo aproximado de \$ 2.350.La discrimina en: 36 rayos, \$ 1.800, centrado de rueda, \$ 300, y cámara, \$ 250.

Y dice que los montos que obran en el presupuesto y en la factura son acordes al valor de plaza de la fecha en que fueron emitidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas por el experto, y las pautas de valoración antes mencionadas, habrá de hacerse lugar a la partida en análisis en la medida considerada razonable por aquel, por lo que considero enjugado el perjuicio, en los términos del art. 165 Cód. Proc., en la suma de \$ 22.000.- (pesos veintidos mil).-

Privación de uso

Por privación, dado que todo vehículo está destinado al uso y que éste proporciona al beneficiario satisfacciones de orden espiritual



y material distintas a las que resultarían de su explotación lucrativa, la sola privación del mismo durante el tiempo que demanda su reposición, reprochable a un tercero, hace nacer en cabeza de aquél el derecho a ser adecuadamente resarcido (conf. J.A. 1976-I-36, índice nº:4; J.A. 1976-II-99; E.D. 57-197; J.A. 22-423; Boletín CNEspCivCom. nº: 9781-9782).-

Pero el ingeniero mecánico no se expidió sobre el tiempo que debieron insumir las reparaciones. Entonces, recurriendo a la experiencia en la resolución de casos análogos y valorando las constancias arrojadas en autos, considero equitativamente enjugado tal perjuicio, con la cantidad de \$ 2.000.- (pesos dos mil)

Gastos de mediación

En relación a la partida solicitada para gastos de mediación, cabe tener presente que ellos no integran la indemnización sino la condena en costas, conforme lo establecen el art. 71 del rito -al normar que aquella comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso-; y el art. 3 del Decreto del Poder Ejecutivo nº 2536/2015, referente a los honorarios de los mediadores.-

Así la jurisprudencia ha dicho que los gastos de justicia involucrados en las costas son aquellos determinados por las exigencias inmediatas de la tramitación del juicio (conf. Cám. Nac. Esp. Civil y Com. sala VI, 4-4-74).-

En consecuencia, estos gastos y su procedencia deberán ser evaluados al momento de practicarse la respectiva liquidación de costas.-

V. Intereses: Se ha establecido que, los intereses correspondientes a indemnizaciones derivadas de delitos o cuasidelitos, se liquidan desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación (CNCiv., en pleno, diciembre 16- 1958, in re "Gómez Esteban c/Empresa Nacional de Transportes", LL 93-667).-





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 18

Este criterio jurisprudencial fue expresamente receptado por el art. 1748 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, al establecerse que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”.-

Los intereses por las sumas establecidas en concepto de resarcimiento, se liquidarán según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en pleno, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios", del 20 de abril de 2009 y en orden a que la aplicación de la tasa activa desde la mora, dado el tiempo transcurrido, no implicaría una alteración del significado económico del capital de condena, de acuerdo a lo referido en el plenario señalado).-

VI. Costas:

En virtud del principio objetivo de la derrota que consagra la ley ritual (art. 68 Código Procesal), las costas se imponen al demandado vencido.-

VII. Citación en garantía

Habiendo admitido su condición de aseguradora del rodado productor de los daños, en los términos del art.118 de la ley 17.418, se hace extensiva a Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada la condena de autos.

VIII. Por lo expuesto y disposiciones legales citadas, FALLO: Haciendo lugar a la demanda incoada por ALEJANDRO JAVIER RODRIGUEZ contra GRACIELA NOEMI SANCHEZ Y AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA; condenándolos a pagar al actor la suma de \$ 142.000.- (pesos ciento cuarenta y dos mil), en el término de diez días, con más los intereses señalados en el considerando V y las costas del proceso.



IX.- En orden a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 19, 32, 33, 37, 39 y 47 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, por su labor desarrollada, regulo los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Pablo Martín S. Novas, en la suma de \$ 22.000.- (pesos veintidos mil), los del Dr. Jorge Antonio Zavala, por su actuación de fs. 94, en la suma de \$ 1.000.- (pesos mil); los de la Dra. María Paz Terre, letrada apoderada de la citada en garantía, por su actuación de fs. 134, en la suma de \$ 1.000.- (pesos mil); y los de la letrada apoderada de la demandada y citada en garantía, Dra. María Jesús Gallardo, en la suma de \$ 12.500.- (pesos doce mil quinientos).-

Finalmente, por la labor desarrollada en autos, eficacia de la misma, e injerencia de su dictamen en el resultado del pleito, regulo los honorarios del perito ingeniero Héctor Francisco Oderigo, en la suma de \$ 4.500.- (pesos cuatro mil quinientos) y los del perito médico Edgardo Almeida en la suma de \$ 4.500.- (pesos cuatro mil quinientos).

Los honorarios fijados precedentemente, deberán ser abonados en el plazo de diez días de notificada la presente.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE,
ARCHIVESE.-**

